



## Resolución Administrativa No. 0028/2025

## Expediente No. PFFPA/15.1/3S.2/00040-2024

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 10 (diez) días del mes de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo en que fueron emplazados el [REDACTED] así como a la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que el día 17 (diecisiete) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFFPA/15.1/3S.2/0107/2024, para que se realizara inspección al [REDACTED] Titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en [REDACTED] en la coordenada referenciada en proyección UTM [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

ELIMINADO: 15 (QUINCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 039/2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento**, debido al Incumplimiento a Términos del Oficio No. SGPARN/UARRN/2079/17, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al **artículo 155 fracción VI de la Ley**





**Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica**

**General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en  
relación con el 157, de la multicitada Ley. -----**

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Representación consideró necesario emplazar al [REDACTED] así como a la razón social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**, de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado con fecha 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **039/2024**. -----

ELIMINADO: 10  
(DIEZ) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- De conformidad a lo establecido en el Término 4 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el responsable de la ejecución técnica del programa de manejo forestal será: [REDACTED] lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, el prestador de servicios forestales será responsable solidario con el titular de la autorización. -----

ELIMINADO: 10  
(DIEZ) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.**- El [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **0046/2025** de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

--- La razón social [REDACTED] **no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 17 (diecisiete) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco), se emitió Acuerdo Administrativo No. **0046/2025**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





52

**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

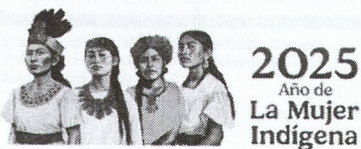
otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. -----

- - - Tomando en consideración que el [REDACTED] y la razón social [REDACTED] no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se les hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y -

ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el





**Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica**

Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO





**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - **Incumplimiento a los Términos del Oficio No. SGPARN/UARRN/2079/17, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente:** - - -

- - - **Término 7,** en la parte que dice: *"El titular está obligado a realizar las actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corta y que se enuncian en el capítulo denominado "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado", específicamente las siguientes medidas:* - - -

- **Medida 11.- Colocación de letreros alusivos a la protección y cuidado de la flora y fauna.** - - -  
- Quien atendió la visita de inspección informó, que se colocaron letreros en donde se ha realizado los aprovechamientos, sin embargo, dichos letreros han sido destruidos por personas ajenas al ejido. -----  
- - - En conclusión, el día de la diligencia, no fueron observados los letreros, de acuerdo a la meta cuantitativa de la medida, debían ser colocados 03 (tres) letreros por anualidad; tomando en consideración, el objeto de la orden de inspección, se verificó el ciclo de corta (4 a la 7) del programa de manejo forestal autorizado, por lo tanto debían haberse colocado un total de 12 (doce) letreros, es decir, 03 letreros para cada ciclo de corta que se verificó. -----
- **Medida 13.- Evaluación de la respuesta del recurso forestal en las áreas intervenidas.** -----  
- Quien atendió la visita de inspección informó, que se realizara la evaluación de la respuesta del recurso forestal al tratamiento silvícola realizado. -----  
- - - En conclusión, quien atendió la visita, no acreditó que en los informes anuales se reportaran los resultados de la respuesta de las áreas intervenidas al tratamiento





**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

silvícola aplicado. Lo anterior, tomando en consideración que se verificó el ciclo de corta 4 a la 7 del programa de manejo forestal autorizado. -----

- - - **Término 12**, en la parte que dice: "(...), deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Documento Técnico Unificado. El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe". -----

- - - Quien atendió la diligencia, exhibió el informe anual correspondiente al año 2021, el día 01 de marzo de 2022; en conclusión, el mencionado informe fue exhibido extemporáneamente ante la autoridad correspondiente. -----

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento, el cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"**. -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **039/2024** de fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PPFA/15.1/3S.2/0107/2024** de fecha 17 (diecisiete) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)





## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

- - - **b) Documentales privadas.-** Consistente en escrito con anexos, exhibido ante esta Unidad Administrativa con fecha 09 de enero de 2025, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo, dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

--- Se da contestación a sus manifestaciones: ---

- - - En cuanto al cumplimiento de la medida 11, informa *"No se ha realizado aprovechamiento forestal maderable en las áreas de corta de la 4ta a la 7ma anualidad, por lo anterior, no se han colocado los letreros comprometidos"*. -----

--- De lo anterior, se le hace del conocimiento que independientemente que no se haya realizado aprovechamiento forestal en las anualidades inspeccionadas, era obligación dar cumplimiento con la medida 11, es decir, la colocación de los letreros alusivos a la protección y cuidado de la flora y fauna, se advierte, que la medida no dice que en el caso de no realizar aprovechamiento, no se colocaran los letreros. -----

- - - En cuanto al cumplimiento de la medida 13, informa *"No se ha realizado aprovechamiento forestal maderable en las áreas de corta de la 4ta a la 7ma anualidad, por lo anterior, no es necesario realizar evaluación de la respuesta del recurso forestal al tratamiento silvícola realizado"*. -----

--- De lo anterior, se le hace del conocimiento que independientemente que no se haya realizado aprovechamiento forestal en las anualidades inspeccionadas, era obligación dar cumplimiento con la medida 13; se advierte que en la descripción de la medida, se debía realizar la evaluación de la respuesta del recurso forestal al tratamiento silvícola aplicado, es preciso mencionar que un tratamiento silvícola es una actuación u operación técnica clasificada como forestal, en la que se trata de mejorar, conservar, aprovechar o regenerar de forma natural y respetuosa las masas arboladas, o bien su restauración parcial o completa, en conclusión, aun y cuando no realizo aprovechamiento forestal en las anualidades autorizadas, era su obligación llevar a cabo tratamientos silvícolas, para mejorar y/o conservar las áreas autorizadas. -----

ELIMINADO: 13  
(TRECE) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





### Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

--- Por otra parte, en su escrito de comparecencia, el interesado manifestó allanarse al proceso, es decir, acepto que el informe correspondiente al año 2021, lo presentó ante la autoridad correspondiente, un día después al establecido por el artículo 58, fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es por lo anterior, que se considera una confesión expresa en la que acepta que exhibió el informe anual de forma extemporánea, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la irregularidad señalada como Término 7, Medida 11 y Medida 13 y Término 12 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **0334/2024**, se tipifica como infracción de conformidad al artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"**. En virtud de que era obligación del [REDACTED] la razón social [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

**La gravedad de la infracción cometida:** Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos de la autorización que nos ocupa. -----

--- Por otra parte, de autos del expediente administrativo y de conformidad a la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo tanto la infracción no es grave. -----

- - - Además de lo anterior, al no considerarse la infracción como grave, no ha sido estimado sancionar al emplazado con la sanción consistente en la revocación de la autorización y/o suspensión de las actividades, y/o clausura del sitio o instalaciones donde se desarrollan las actividades que fueron autorizadas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 156, fracciones III, IV y VI y en relación al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----

ELIMINADO: 10  
(DIEZ) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

- - - b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**; es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.

ELIMINADO: 05 (CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En su escrito de comparecencia el [REDACTED] manifestó lo siguiente: *"Tener en consideración que las condiciones económicas, sociales y culturales de quienes integramos el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] son muy limitadas, la generación de empleo en el ejido se limita a la ganadería, actividad que no es suficiente para cubrir las necesidades de los ejidatarios y sus familias; en el mayor de los casos los ejidatarios y sus hijos, buscan oportunidades de empleo en la ciudad y puerto de [REDACTED] y en su caso migran a Estado Unidos de América."*

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - De lo anterior, es importante mencionar que son simples manifestaciones de las cuales no proporciona documentos o pruebas para acreditar lo dicho, por lo que esta autoridad como principio general de derecho no se encuentra obligada a lo imposible, en el sentido de evaluar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, del [REDACTED] no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**; es importante señalar, que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento

ELIMINADO: 05 (CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*[Handwritten signature]*



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica**

expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...).”** -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, durante el procedimiento administrativo no fue desvirtuado el Término 7, Medida 11 y Medida 13, y Término 12, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;"

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: ---

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente:**





Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531,**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes se les aplicara el doble de las multas previstas en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que para el caso que nos ocupa no acontece. --

--- **d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrieron los citados infractores, se considera como no intencional. -----

--- Además de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecía al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad indicada en el acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su





### Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **039/2024**.

No es óbice mencionar, que durante el presente procedimiento administrativo no fue desvirtuada la irregularidad.

**f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la omisión de dar cumplimiento con Términos de su autorización, encuadra en una infracción establecida en el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita.

**VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la razón social [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos de la autorización que nos ocupa. Lo anterior, en correlación con el artículo 154, fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otra parte, de autos del expediente administrativo y de conformidad a la irregularidad por

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

la cual fue emplazado a procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo tanto la infracción no es grave. -----

- - - En cuanto a la razón social [REDACTED] se toma en consideración lo establecido en el Término 4 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que es responsable solidario con el titular del aprovechamiento. -----

- - - Además de lo anterior, al no considerarse la infracción como grave, no ha sido estimado sancionar al emplazado con la sanción consistente en la revocación de su inscripción registral como prestador de servicios forestales, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 156, fracciones IV y en relación al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----

- - - b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la razón social [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**; es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** -----

- - - Se toma en consideración lo establecido en el Término 4 del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que es responsable solidario con el titular del aprovechamiento, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 154, fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, de la razón social [REDACTED] [REDACTED] no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **0334/2024**; es importante señalar, que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)". -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas

ELIMINADO:05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar - intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano - dignidad humana-.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, durante el procedimiento administrativo no fue desvirtuado el Término 7, Medida 11, Medida 13, y Término 12, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;"

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de





**Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica**

manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.





60

## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que existen los Expedientes Administrativos: No. **PFFA/13.3/2C.27.2/00039-23** y No. **PFFA/13.3/2C.27.2/00017-24**, mediante los cuales se instauro procedimiento administrativo y fue sancionada la persona moral [REDACTED] por lo que SI es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior, por incurrir más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y tomando en consideración que el acta No. **035/2023** es de fecha 03 de octubre de 2023 y No. **017/2024** es de fecha 28 de mayo de 2024, mismas que obran agregadas a los expedientes administrativos antes indicados. -----

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrieron los citados infractores, se considera como no intencional. -----

- - Además de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecía al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/2079/17**, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad indicada en el acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---





**Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**- - - e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la razón social [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **039/2024**.

- - - No es óbice mencionar, que durante el presente procedimiento administrativo no fue desvirtuada la irregularidad.

**- - - f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

- - - Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la omisión

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





61

## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

de dar cumplimiento con Términos de una autorización de la cual es prestador de servicios forestales, encuadra en una infracción establecida en el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita. -----

--- **VII.-** Toda vez que el [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **039/2024**, descritas como Término 7, Medida 11, Medida 13, y Término 12 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **0334/2024**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento y que se tipifica como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"**. -----

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- Esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: fracción I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;" determina **imponer sanción económica** al [REDACTED] **consistente en Multa** por la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

ELIMINADO: 05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- Es aplicable la siguiente jurisprudencia: ---



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica

**Registro digital: 195324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.2o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, Tipo: Jurisprudencia**  
**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.**

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

- - - **VIII.**- Toda vez que la razón social [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **039/2024**, descritas como Término 7, Medida 11, Medida 13, y Término 12 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **0334/2024**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 50, fracción XIII, 68, fracción III, 72, 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículos 55 fracciones**

ELIMINADO:05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





62

**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

**VIII y XIII, 56 y 58 fracción II de su Reglamento y que se tipifica como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"** -----

--- Esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: fracción I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;" determina **imponer sanción económica** a la razón social [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a **40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

ELIMINADO:05  
(CINCO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

--- Es aplicable la siguiente jurisprudencia: ---

**Registro digital: 195324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.2o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, Tipo: Jurisprudencia**  
**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.**

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.





## Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

- - - Se le hace del conocimiento que en caso de reincidencia se le aplicara el doble de las multas previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de ser el caso podrá ser sancionado con la revocación de su inscripción registral como prestador de servicios forestales, lo anterior, con fundamento en los artículos 156 fracción IV y 157 penúltimo párrafo de la Ley en cita.

- - - **IX.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] así como a la razón social [REDACTED] S.C., como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL-PARCIAL** de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables, específicamente para el caso de las anualidades de la 4ta a la 7ma, de la autorización No. SGPARN/UARRN/2079/17, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima. -----

- - - Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

ELIMINADO: 07  
(SIETE) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima  
Subdirección Jurídica

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

### RESUELVE:

--- **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).** -----

--- **SEGUNDO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la razón social [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

--- Se le hace del conocimiento que en caso de reincidencia se le aplicara el doble de las multas previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de ser el caso podrá ser sancionado con la revocación de su inscripción registral como prestador de servicios forestales, lo anterior, con fundamento en los artículos 156 fracción IV y 157 penúltimo párrafo de la Ley en cita.

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] así como a la razón social [REDACTED] como sanción la SUSPENSIÓN TEMPORAL-PARCIAL de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables, específicamente para el caso de las anualidades de la 4ta a la 7ma, de la autorización No. SGPARN/UARRN/2079/17, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima.** -----

--- **CUARTO.**- Se les **exhorta**, para que en lo sucesivo se abstengan de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a sanciones más elevadas.

--- **QUINTO.**- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa

ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica

impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - -

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.-** Dígasele a los citados gobernados, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] y la razón social [REDACTED] y/o a través del presidente ejidal el C. [REDACTED] y/o a través de sus autorizados de conformidad con el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] en el sitio señalado para tal efecto en [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Colima y/o en el lugar donde tuvo verificativo la inspección predios del [REDACTED] en la coordenada referenciada en proyección UTM [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED] -----

ELIMINADO: 40 (CUARENTA) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima**  
Subdirección Jurídica


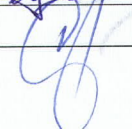
--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**



*Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.*

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
| <b>Elaboró:</b> | Nombre: Gregorio César Cervantes Guzmán | Firma  |
| <b>Revisó:</b>  | Nombre: Zoila Dulce Ceja Rodríguez      | Firma  |



